

**RECURSO DE REVISIÓN CT-CUM-
R/A-6-2017, derivado del diverso UT-
A/0254/2017**

ÁREA VINCULADA:

UNIDAD GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA
INFORMACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de septiembre de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de acceso a la información. El doce de julio de dos mil diecisiete, se recibió la solicitud de acceso a la información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le asignó el número de folio 0330000154617, requiriendo lo siguiente:

“Respecto al señor Jorge Mario Pardo Rebolledo, requiero el número celular que como parte de sus prestaciones se le asignó. Asimismo requiero el registro de llamadas (números telefónicos) entrantes y salientes durante el mes de junio de 2017. En este sentido, la respuesta debe versar así: realizó 20 llamadas a los números 55369874, 789654, etc., y recibió 15 llamadas de 478963, 745612, 55987411, etc.”

SEGUNDO. Respuesta de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. El ocho de agosto de dos mil diecisiete, la Subdirección General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial notificó la respuesta al solicitante, en los términos siguientes:

REVISIÓN CT-CUM-R/A-6-2017

[...]

“Le comunico que dicha información es considerada confidencial por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

Al respecto, debe contemplarse que los bienes otorgados como prestaciones por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (tal como el equipo de telefonía móvil), trascienden del ámbito del servicio público en tanto que pueden ser utilizados para uso personal.

En ese sentido, los equipos de telefonía móvil que son otorgados como prestaciones a determinados servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden utilizarse en cualquier lugar en que se ubiquen, para entablar comunicaciones relacionadas con el ejercicio de sus funciones o incluso comunicaciones de naturaleza estrictamente privada, lo que también es demostrativo de que su uso para fines particulares puede darse tanto en su lugar de trabajo, como en un sitio diverso, incluyendo su domicilio.

Finalmente, debe tomarse en cuenta que permitir el acceso a esa información generaría una afectación injustificada al ámbito privado e íntimo del servidor público de que se trata, y de las personas con quienes entabla comunicación, lo que implicaría una restricción a esta prerrogativa, sin la existencia de una disposición legal expresa que lo permita y sin que con la misma se eliminara algún obstáculo material a la verificación del adecuado ejercicio del gasto público y de las funciones encomendadas.”

[...]

TERCERO. Interposición y trámite del recurso de revisión.

I. Interposición del recurso de revisión. El catorce de agosto de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión contra la respuesta de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, aduciendo lo siguiente:

[...]

“De conformidad con el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, impugno la respuesta que me otorgó la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo

*subsecuente SCJN), toda vez que no me proporcionaron la información que solicité; además me informaron que la información que solicité tiene el carácter de confidencialidad. Sin embargo, no me enviaron la resolución del Comité de Información. La información que requiero es totalmente pública, el pleno del INAI mediante el criterio número 12/13 ha sostenido que el número celular de los servidores públicos constituye información pública cuando se otorga como una prestación inherente a su cargo. Por tal motivo, la información que solicité del servidor público Jorge Mario Pardo Rebolledo es pública. La telefonía que se otorga como una prestación inherente al cargo no debe usarse para actividades personales, pero si el servidor público así lo hace, no es causa para negar la información. La SCJN debe proporcionarme el número celular que como parte de sus prestaciones se asignó al ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, así como el registro de llamadas (números telefónicos) entrantes y salientes durante el mes de junio de 2017. Lo anterior, por la simple lógica que la asignación de un equipo de telefonía celular así como de la línea, se efectúa con cargo al erario público, de mis impuestos y de todos los contribuyentes se paga dicha asignación. Aunado a lo anterior, los teléfonos celulares no son propiedad de los servidores públicos si no de la institución a la cual pertenecen. Si se otorga apoyo para telefonía celular con cargo al erario público, toda la información relativa a dicha prestación es pública.
[...]"*

II. Remisión del recurso a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Mediante oficio INAI/STP/DGAP/1130/2017, recibido el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, remitió el recurso de revisión con sus respectivos anexos a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

III. Remisión del expediente al Comité Especializado de Ministros.

El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2695/2017, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial turnó al Secretario de Seguimiento de Comité de Ministros, el expediente **UT-A/0254/2017**, formado con motivo de la solicitud de acceso.

IV. Acuerdo del Comité Especializado de Ministros. El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité Especializado de Ministros emitió un proveído en el expediente **CESCJN/REV-29-2017**, formado con motivo del presente recurso de revisión, al tenor de las consideraciones siguientes:

“..., se advierte que la Unidad General de Transparencia emitió el acuerdo de ocho de agosto del año en curso en el que realizó la clasificación de la información solicitada, considerándola confidencial; y notificó su respuesta al solicitante sin tener ésta el carácter de definitiva, ya que la misma puede ser susceptible de confirmación, modificación o revocación por parte del órgano competente para ello, esto es, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En virtud de las anteriores consideraciones y toda vez que el Comité Especializado en materia de transparencia tiene como función la supervisión del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, en materia de transparencia, protección de datos personales y acceso a la información pública gubernamental, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte, tal como lo dispone el artículo 4º del *Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional* en relación con el diverso artículo CUARTO, del *Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; **se considera necesario regularizar el procedimiento de acceso a la información realizado por la Unidad General de Transparencia**, a fin de que se cumpla con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; y el diverso numeral 16, párrafos quinto y sexto, del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esta manera se garantiza el debido cumplimiento a las disposiciones normativas que regulan el procedimiento de acceso a la información y el Comité de Transparencia podrá ejercer las funciones y atribuciones que tiene asignadas en los ordenamientos ya citados.

Por tanto, se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, **remite a la brevedad al Comité de Transparencia el asunto que nos ocupa, a fin de que ese**

órgano en ejercicio de sus atribuciones emita la resolución que corresponda.

[...]"

[El estilo es original.]

V. Requerimiento a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio SSCM/349/2017, el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros notificó el requerimiento a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que remitiera al Comité de Transparencia el presente asunto.

VI. Notificación al solicitante. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial notificó al solicitante el acuerdo emitido por el Presidente del Comité Especializado de Ministros.

VII. Remisión del expediente al Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2942/2017, recibido el seis de septiembre de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial turnó el expediente **UT-A/0254/2017** al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, a efecto de que emitiera la resolución correspondiente.

VIII. Acuerdo de turno. Mediante proveído de siete de septiembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó integrar el presente expediente bajo el rubro **CT-CUM-R/A-6-2017**, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes

REVISIÓN CT-CUM-R/A-6-2017

Federales, en su calidad de integrante del mismo, a efecto de proceder a su estudio y propuesta de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, 151, párrafo segundo, 157, 196 y 197, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción I, 163, 196 y 197, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, a partir del contexto anotado, se atiende el acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Presidente del Comité de Ministros de este Alto Tribunal en el expediente del recurso de revisión CESCJN/REV-29/2017, en el que ordenó *regularizar* el procedimiento de acceso a la información realizado por la Unidad General de Transparencia e instruyó que se remitiera el asunto a este órgano colegiado, para su atención.

Al respecto, debe tenerse presente que el solicitante requiere obtener *el número de celular que como parte de sus prestaciones se le asignó al señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, así como el registro de llamadas (números telefónicos) entrantes y salientes que registró durante el mes de junio de 2017¹.*

Al efecto, es necesario destacar que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de

¹ Indicando que *la respuesta debe versar así, realizó 20 llamadas a los números [...] y recibió 15 llamadas de [...]*”.

Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, en términos del artículo 94, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

Asimismo, determina que la Suprema Corte de Justicia es el más Alto Tribunal del país, órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, y al que corresponden las funciones de cierre del sistema de impartición de justicia del Estado Mexicano.

En ese sentido, los titulares de este Alto Tribunal ejercen el papel de máximo intérprete del orden jurídico, para afianzar, a través del estudio de asuntos y emisión de criterios de importancia y trascendencia, la supremacía constitucional que irradie de manera más efectiva en las exigencias de la sociedad a las instituciones.

Ahora bien, en su función integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como garante del derecho a la información de la sociedad y como sujeto obligado en el marco de las leyes de la materia³, fortalece el ejercicio transparente de los distintos procesos que se desarrollan con motivo de sus funciones jurisdiccionales y administrativas. Por ello, tomando en consideración la petición realizada por el solicitante y la respuesta dada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización Judicial, reseñada párrafos arriba, se procede a analizar si son susceptibles de protección los datos siguientes:

² “**Artículo 94.** Se deposita el Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.”
[...]

³ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

REVISIÓN CT-CUM-R/A-6-2017

- a) El número de celular asignado como prestación a uno de los titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b) Registro de llamadas (números telefónicos) entrantes y salientes durante el mes de junio de 2017, vinculadas con un aparato móvil asignado a uno de los titulares de este Alto Tribunal.

Tomando en consideración que la solicitud pretende que se proporcione el número telefónico de uno de los titulares del Alto Tribunal, este Comité de Transparencia considera que hacerlo, pudiera revelar aspectos particulares de la vida, el entorno personal y familiar que corresponden a la esfera privada e íntima del servidor público –en ese aspecto, como de todo ciudadano-, lo que hace vulnerable su integridad personal y puede hacer ineficaces las estrategias institucionales orientadas a proteger la seguridad y vida de las y los Ministros.

Lo anterior se refuerza con la notoriedad del hecho de que actualmente los avances tecnológicos facilitan -a partir de conocer el número telefónico- la geolocalización de los teléfonos móviles, el hackeo y obtención ilegal de la información que se encuentra en dichos aparatos (documentos, contactos, agendas, etc.) y la intervención de sus comunicaciones⁴; por lo que la divulgación de

⁴ Resulta orientador el criterio 13/2006 del entonces Comité de Clasificación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala: ***“INFORMACIÓN RESERVADA. TIENEN ESE CARÁCTER LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS DE EQUIPOS ASIGNADOS COMO HERRAMIENTA DE TRABAJO A SERVIDORES PÚBLICOS CON FUNCIONES RELACIONADAS CON LA SEGURIDAD DE LOS INMUEBLES DE LA SUPREMA CORTE O DE LOS MINISTROS ASÍ COMO A LOS ADSCRITOS DIRECTAMENTE A ÉSTOS.*** En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es información reservada aquella cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional. En ese tenor, los números de equipos de telefonía móvil asignados como herramientas de trabajo, constituyen información de naturaleza reservada cuando el equipo respectivo es utilizado por servidores públicos que ocupan puestos cuyas funciones están relacionadas con la seguridad de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien se encuentran adscritos directamente a éstos y, por ende, los auxilian en sus funciones, o incluso cuando son utilizados por los responsables de la seguridad de los inmuebles y de los diversos

esta información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a los **bienes constitucionalmente protegidos**.

Es oportuno referir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en observancia de los principios establecidos en el artículo 134 constitucional⁵, administra y transparenta los gastos que se realizan por el servicio contratado en telefonía móvil.

En ese sentido, toda vez que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su artículo 110, fracción V, establece que podrá clasificarse como información reservada aquella que haciéndose pública pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física⁶, este órgano colegiado advierte que la información requerida - *número de celular que como parte de sus prestaciones se le asignó al señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo*- debe reservarse.

Ahora bien, en el artículo 111 de la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,⁷ se señala que las causales de reserva previstas en el citado precepto, se deben fundar y motivar a través de la prueba de daño a la que se refiere

*bienes del dominio público de la Nación cuyo uso o resguardo corresponde a este Alto Tribunal. Lo anterior, en virtud de que **al conocerse los referidos números se facilitarían la intervención de las comunicaciones respectivas** o incluso se podría obstaculizar la oportuna y eficiente comunicación que debe existir entre los servidores públicos encargados de las referidas funciones; situaciones que al constituir un obstáculo a las funciones o a la integridad de los titulares del tribunal de mayor jerarquía del orden jurídico nacional podrían afectar la estabilidad de esa Institución y, por ende, la seguridad nacional.*

⁵ **Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

⁶ **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...] V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.”[...]

⁷ **Artículo 111.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior, se deberán fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.”

REVISIÓN CT-CUM-R/A-6-2017

el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone que, en la aplicación de la misma, se requiere justificar que: i) La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, ii) el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y iii) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese orden, el perjuicio que se ocasionaría con la divulgación de la información relativa al número telefónico asignado a uno de los Ministros de este Máximo Tribunal supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en la fracción V, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son la vida y seguridad personal de las personas físicas; lo cual, en el caso concreto, resulta inconcuso que debe privilegiarse su protección sobre el derecho de acceso a la información.

En consecuencia, se considera que la limitación del derecho de acceso a la información, en el caso, consistente en la reserva de la información relativa al número telefónico asignado a uno de los titulares de este Alto Tribunal, resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos, consistentes en la vida y la seguridad y, en ese contexto, el plazo de reserva de la información será por cinco años, conforme a la regla general establecida en el segundo párrafo, del artículo 99, de la mencionada Ley Federal, en la inteligencia de que una vez transcurrido el mismo, será necesario volver a analizar si subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En otro orden, respecto de la información solicitada relacionada con el *registro de llamadas (números telefónicos) entrantes y salientes durante el mes de junio de 2017*, este Comité de Transparencia advierte que constituye información de carácter confidencial por las razones que se exponen a continuación.

En cuanto el solicitante aduce que los números telefónicos entrantes y salientes, son de carácter público, por estar vinculados con un aparato de telefonía celular que se otorga como apoyo al cargo de un servidor público y por ende, desde su perspectiva tienen impacto al erario, es necesario precisar que al margen de la observación permanente de las obligaciones relativas a la rendición de cuentas relacionadas con el gasto que realiza este Alto Tribunal por el servicio contratado, las llamadas realizadas o recibidas y los números telefónicos vinculados con ellas implican necesariamente a otras personas y consecuentemente, otorgar dichos datos las pueden identificar o hacer identificables.

En ese contexto, este Comité de Transparencia advierte que el registro de las llamadas (números telefónicos) entrantes y salientes solicitado, constituye información de carácter confidencial.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se clasifican como información de carácter reservada y confidencial los datos señalados en la presente determinación.

REVISIÓN CT-CUM-R/A-6-2017

NOTIFIQUESE al solicitante, y a la Unidad General de Transparencia, para que informe el contenido de la presente resolución al Comité Especializado de Ministros de este Alto Tribunal, para los efectos que correspondan.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**